

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-153/2016

ACTOR: ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES
MONTROYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-153/2016, promovido por Ángel Benjamín Robles Montoya en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/15/2016, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JRC-153/2016

2. Periodo de precampañas. Del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se llevó a cabo el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

3. Participación del actor en el periodo de precampañas. Del veintiséis de enero al veintitrés de febrero del presente año, el actor participó como precandidato de la coalición PAN-PRD-PT para el cargo de Gobernador en el periodo de precampañas en el Estado de Oaxaca.

4. Denuncia. El dieciséis de febrero del año en curso, Adrián Martínez Martínez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una denuncia en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por violación a la normativa electoral, por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión y actos anticipados de campaña.

5. Candidato a Gobernador del Partido del Trabajo. El dieciséis de marzo del presente año, el Partido del Trabajo se separó de la coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y anuncia como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca al ahora actor.

6. Acto impugnado. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/15/2016 en el sentido de declarar existentes los actos anticipados de campaña imputados a Ángel Benjamín Robles Montoya, entre otras cuestiones.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de abril de dos mil dieciséis, Ángel Benjamín Robles Montoya promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JRC-153/2016

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de ocho de abril del presente año.

1. Recepción de expediente. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEO/SG/387/2016, mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Ángel Benjamín Robles Montoya y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/15/2016.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JRC-153/2016

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, dado que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación.

Para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se establece que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es notoria su improcedencia.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que a fin de materializar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JRC-153/2016

máxime que podría configurarse una eventual vulneración de derechos político-electorales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹**.

Ha sido criterio de la Sala Superior que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé para combatir actos de autoridad que menoscaben derechos político-electorales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de este órgano jurisdiccional es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que, como se mencionó, el enjuiciante impugna la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/15/2015.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-153/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales correspondientes.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JRC-153/2016

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Ángel Benjamín Robles Montoya a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **correo certificado** al actor por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98, 100 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JRC-153/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO